

- **Expediente N.º: EXP202601230**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 9 de mayo de 2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a **JULIA SERVICIOS PSICOMEDICOS SL** con NIF **B91407114** (en adelante, JULIA SERVICIOS o reclamada).

Los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad eran:

A.A.A. (en adelante el reclamante o **A.A.A.**) manifiesta la recepción de publicidad postal en su domicilio en fecha 3 de mayo 2024, constando su nombre, apellidos y dirección postal, así como un aviso de que su carnet de conducir está próximo a caducar, ofertando por ello los servicios de ALTASA. En la documentación recibida, junto a los datos de la empresa, se encuentra el logo y la grafía de la Dirección General de Tráfico, induciendo a pensar en la posibilidad de tratarse de una comunicación oficial.

El reclamante aclara que nunca ha tenido relación profesional previa con ALTASA, ni les ha proporcionado sus datos personales, ni tampoco ha solicitado la información recibida.

Junto al escrito, el reclamante aporta:

-Sobre postal remitido por ALTASA de franqueo pagado. La grafía es diferente en tamaño, estilo y color. En la parte superior izquierda, y en rojo, se plasma el siguiente texto: “*AVISO. Renovación Carnet de Conducir*”. La palabra “AVISO”, aparece encuadrada en negro, y a su izquierda se halla el logo de la Dirección General de Tráfico, en tamaño acorde a la palabra “AVISO”. Debajo del logo, y en tono gris, se recoge la siguiente información: “*Centro Colaborador SE(...)*”.

En la parte inferior izquierda y con la misma combinación de colores que el logo de la Dirección General de Tráfico, aparece el nombre de la reclamada: “Centro de Reconocimiento. CRC. ALTASA”, junto a un logo.

En la parte central, escorada a la derecha, y de forma inclinada se encuentran los datos personales del reclamante: “**A.A.A.. ***DIRECCIÓN.1**”.

En la parte central inferior del sobre se observa en letra más pequeña que el resto, en

minúscula, pero en negrita, la dirección postal de ALTASA “Páez de Rivera, 8 - Bajo izqda. (junto a Jefatura de Tráfico) Tel f.954 617 448 - 41012 SEVILLA”. Y justo en la línea siguiente, en un tamaño de letra mayor y en el mismo tono de azul predominante en el logo de la Dirección General de Tráfico y que el reclamado, recoge la siguiente información: “Inscrito en el Registro de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO”.

-Documento informativo remitido en el sobre descrito. En la parte superior izquierda se encuentra el nombre, logo y dirección de ALTASA: *Centro de Reconocimiento. CRC. ALTASA. Paz de Rivera, 8- Bajo izquierda, SEVILLA (junto a Jefatura de Tráfico). PERMISOS DE CONDUCIR Y ARMAS. SEGURIDAD PRIVADA - EMBARCACIONES DE RECREO TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS. CERTIFICADOS MÉDICOS ORDINARIOS*. Y junto a este texto, en la parte superior central, en tamaño equiparable al nombre del reclamante, se advierte el logo de la Dirección General de Tráfico. En la parte superior derecha, en color rojo y encuadrada, está la información relativa al horario y al teléfono de la reclamada.

En la parte central de documento aparece el siguiente texto dirigido al reclamante: “*Estimado Cliente, Le informamos que según nuestros datos, que rogamos compruebe, su carnet de conducir está próximo a caducar. Le tramitamos la renovación íntegramente en nuestro Centro de Reconocimiento, acudiendo únicamente con su carnet de conducir. No necesita ir a Tráfico. Le atendemos CON O SIN CITA PREVIA*”. En su parte inferior izquierda, se encuentra un texto referido al horario y a la posibilidad de solicitar cita previa; y en la derecha, información relativa a la dirección y nombre de una psicóloga.

En la parte inferior izquierda, se recoge un texto alusivo a cuestiones generales de la renovación del carnet de conducir, y en la parte derecha un mapa atinente a la ubicación del reclamado. Justo debajo de lo antedicho, se plasma el siguiente texto en materia de protección de datos: “*Sus datos personales están recogidos en nuestro fichero cuyo responsable es **B.B.B.** y son tratados automáticamente conforme a la ley 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, son cedidos a la DGT u otros organismos de las Administración Pública que así lo soliciten al amparo de la misma ley. En todo caso, puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos y límites que dispone la citada ley, dirigiéndose por escrito a **B.B.B., ***DIRECCIÓN.2***”.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), el 31 de mayo de 2024 se dio traslado de dicha reclamación a CENTRO MÉDICO ALTASA, S.L., para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) mediante notificación electrónica, no fue recogida por la parte reclamada, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP en fecha 11/06/2024, como consta en el certificado que obra en el expediente.

B.B.B., titular de la citada empresa, comunica la imposibilidad de acceder a las notificaciones electrónicas remitidas por cambio jurídico y fiscal de dicha mercantil. El 12 de agosto de 2024 se practicó la notificación por vía postal.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 9 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la LOPDGDD.

Como consecuencia de estas actuaciones realizadas, se ha tenido conocimiento de los siguientes extremos:

1. En fecha 22 de abril de 2025 se notifica requerimiento de información dirigido a **B.B.B.** con *****NIF.1**. En fecha 30 de abril de 2025, se recibe respuesta de éste, en los siguientes términos:

a) Afirma que: *“la comunicación no constituye una acción de carácter comercial o publicitaria, sino un recordatorio informativo dirigido a un usuario que previamente acudió a ALTASA para la realización del reconocimiento médico obligatorio para la renovación de su permiso de conducir”*. Añade el reclamado que: *“este tratamiento se ampara en el interés legítimo (artículo 6.1.f) del RGPD), dado que:*

- La finalidad es informar al interesado sobre la proximidad del vencimiento de su permiso de conducir, en relación directa con el servicio sanitario prestado con anterioridad.*
- Se trata de una expectativa razonable del interesado, derivada de su relación previa con el centro.*
- La comunicación se limita a datos mínimos y ofrece la posibilidad de ejercer sus derechos”.*

Adjunta documento con el análisis del interés legítimo para este tratamiento elaborado por el Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD). El subrayado es de esta Agencia.

- *“Responsable del Tratamiento: **B.B.B.** (Centro médico psicotécnico ALTASA)*
- *Delegado de Protección de Datos: **C.C.C.** – Certificación Nº (...)*
- *Fecha: 23/04/2025*
- *Finalidad del tratamiento: Remitir recordatorios sobre la caducidad del permiso de conducir a antiguos pacientes del CRC. Categorías de datos: Nombre, apellidos, domicilio, y fecha de caducidad de la licencia. Origen de los datos: Base de datos interna del CRC procedente de reconocimientos*

realizados con anterioridad.

1.Evaluación de la necesidad:

La finalidad del tratamiento responde a una necesidad operativa y sanitaria concreta: recordar al paciente que debe renovar su permiso de conducir, en base a la prestación a la prestación anterior del mismo servicio (reconocimiento médico obligatorio para conductores).

2.Evaluación de proporcionalidad y expectativas razonables:

El tratamiento se limita a los datos personales estrictamente necesarios para la finalidad informativa perseguida, concretamente nombre, apellidos, dirección postal y la fecha de caducidad del permiso de conducir. Estos datos guardan una relación directa con la actividad previamente realizada por el interesado en el centro, por lo que la comunicación puede considerarse dentro de sus expectativas razonables. Además, dicha comunicación presenta un impacto mínimo sobre la privacidad del destinatario y garantiza en todo momento la posibilidad de ejercer los derechos reconocidos en la normativa de protección de datos.

3.Evaluación de los derechos e intereses del interesado:

El tratamiento no afecta a categorías especiales, no produce efectos jurídicos adversos y se limita a la finalidad original. Se facilitan mecanismos de ejercicio de derechos.

4.Medidas adicionales adoptadas:

- ✓ Información clara del motivo del contacto.
- ✓ Revisión de símbolos gráficos.
- ✓ Revisión del Registro de Actividades del Tratamiento.

-Conclusión: Se concluye que el tratamiento está debidamente amparado en el artículo 6.1.f) del RGPD".

b) En la contestación alude a más iniciativas emprendidas tras conocer la reclamación y las medidas adoptadas (el subrayado es de esta Agencia):

- "Informes técnicos y recomendaciones del DPD. Incluye:

-Análisis del tratamiento sobre la base jurídica del interés legítimo.

-Revisión de procedimientos y recomendaciones para reforzar la transparencia en futuras comunicaciones".

- "Decisión adoptada respecto a la reclamación. Aunque el tratamiento se considera lícito, en atención a la reclamación presentada se ha procedido a:

-Registrar al reclamante en un listado de exclusión para evitar futuras comunicaciones.

-Aplicar las recomendaciones del DPD para reforzar la claridad informativa.

No se ha remitido comunicación adicional al reclamante, respetando el cauce abierto ante la AEPD”.

- “Informe sobre las causas de la incidencia. La incidencia detectada tiene su origen en la percepción del destinatario de que la comunicación recibida podría tratarse de una notificación oficial, derivada del uso de determinados elementos gráficos, como el logotipo de la Dirección General de Tráfico (DGT), así como el diseño general del aviso. Cabe destacar que el uso de dichos elementos se realizó en el marco de la autorización administrativa concedida a ALTASA como Centro Colaborador Oficial de la DGT. No obstante, se reconoce que el diseño original pudo no haber reflejado de manera suficientemente visible la naturaleza privada de la entidad emisora.

La finalidad de la comunicación era estrictamente informativa, vinculada a la relación previa con el interesado, quien había acudido con anterioridad al centro para la realización del reconocimiento médico. Por ello, tras el análisis realizado, se ha considerado necesario ajustar el diseño para reforzar la transparencia y evitar futuras interpretaciones erróneas, a pesar de que el tratamiento de datos se encontraba amparado en el interés legítimo conforme al artículo 6.1.f) del RGPD”.

- “Medidas adoptadas para evitar incidencias similares. En respuesta a la incidencia detectada y con el objetivo de garantizar la máxima transparencia en las comunicaciones con los interesados, se han implementado las siguientes medidas correctoras y preventivas:

-Fecha de implantación: 23/04/2025.

-Acciones realizadas:

-Se ha procedido al rediseño integral de las comunicaciones enviadas a los usuarios, reduciendo el tamaño del logotipo de la DGT.

-Se ha incorporado de manera destacada y visible la identificación del Centro Médico Psicotécnico ALTASA como entidad privada, especificando su condición de Centro Colaborador Autorizado por la DGT, para reforzar la claridad sobre el origen de la comunicación.

-Se ha llevado a cabo una sesión formativa específica dirigida al personal involucrado en la gestión y emisión de comunicaciones, centrada en las buenas prácticas en materia de protección de datos y transparencia informativa.

- Se ha reforzado la supervisión continua por parte del Delegado de Protección de Datos (DPD), incluyendo la revisión periódica del contenido de las comunicaciones y del Registro de Actividades de Tratamiento”.

4. De la investigación se desprende la existencia de la sociedad **JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL**, con el siguiente domicilio: *****DIRECCIÓN.3**, y que tiene como único socio a **B.B.B..**

Además, se añade que de la política de privacidad de su página web (*****WEB.1**) se obtiene lo siguiente:

*Datos de contacto del Responsable: **B.B.B.***

*****DIRECCIÓN.2**

CIF: *****NIF.1**

Teléfono: *****TELÉFONO.1**

*****EMAIL.1**

Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos

C.C.C.

DNI: *****NIF.2**

Calle *****DIRECCION.4**

Teléfono: *****TELÉFONO.2**

*****EMAIL.2”**

QUINTO: Con fecha 6 de febrero de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 6.1.a) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a) del RGPD.

SEXTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), accediendo a la notificación electrónica el 12 de febrero de 2026, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

SÉPTIMO: El 25 de febrero de 2026, la parte reclamada presentó escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio solicitando, en primer lugar, el archivo de las actuaciones.

En un segundo punto, y en cuanto a la cuestión relativa a la existencia o no de una relación profesional previa entre el reclamante y la parte reclamada plasmada en el Acuerdo de Inicio, JULIA SERVICIOS aporta documentación acreditativa de este vínculo el día 1 de julio de 2009. Entre los justificantes proporcionados se encuentra:

- a) Certificado de la Jefa Provincial Tráfico de la Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla, expedido a petición de la parte reclamada, y emitido el 18 de febrero de 2026, en el que se refleja: “*Que según los datos obrantes en el Registro de Conductores e Infractores de la Jefatura Central de Tráfico, consta que el día 1 de julio de 2009, se renovó el permiso de conducir de la clase B con informe apto emitido por el Centro de Reconocimiento de Conductores ALTASA S.L. con número provincial (...), a D. **A.A.A.**, con DNI *****NIF.1**”.*
- b) Copia del Libro de Registro de Conductores correspondiente al día 1 de julio de 2009, en el que aparecen el nombre y apellidos del reclamante, asociado a un número de expediente (...), fechado el 1 de julio de 2009, el número del DNI del reclamante, con clase de permiso de conducción tipo (...), con resultado de reconocimiento (...), y con un código en observaciones de (...). Esta información aparece en una tabla con datos omitidos de otros conductores.

- c) Factura, número (...), fechada el 1 de julio de 2009, consignándose los siguientes datos del reclamante: nombre, apellidos, número de DNI, domicilio, población, objeto de la factura (*"Reconocimiento y Renovación (...)"*) y coste en euros, junto con las *"Tasas y suplidos"*, y su coste en euros. En el margen superior izquierdo se halla un logotipo junto al nombre "CRC ALTASA", Centro de Reconocimiento (...) C.LE. *****NIF.1** -Nº Reg.SE-(...) C/ *****DIRECCIÓN.3**. Justo debajo de este logotipo, se aprecia un sello de la entidad en color verde, que contiene la misma información que la citada del Centro de Reconocimiento. En el pie de la factura, se aprecia el siguiente texto en tamaño reducido: *"Factura exentas de IVA según Artículo 20, Punto 3 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre. Información de protección de datos: Sus datos son tratados por CENTRO PSICOMEDICO ALTASA con la finalidad de la gestión contable de la empresa, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, limitación y oposición, enviando una solicitud por escrito acompañada de una fotocopia de un documento acreditativo de identidad a ***DIRECCIÓN.3"*. Y finalmente, debajo de esta información, se ubican los siguientes datos: **"B.B.B., ***DIRECCIÓN.3 ***DIRECCIÓN.2, ***TELÉFONO.1 ***EMAIL.1 ***WEB.1"**.

En un tercer apartado, la parte reclamada afirma el "origen lícito y con conservación de los datos", y refiere que este origen deriva de la *"tramitación de informes de aptitud vinculados a la actividad regulada del CRC y su comunicación a la Administración competente"*, *"bajo acceso restringido"* y *"con medidas de seguridad técnicas (contraseña, cifrado)"*.

Y por lo que concierne a la conservación de los datos, la parte reclamada argumenta que: *"La conservación del expediente se enmarca en la actividad sanitaria regulada y en criterios de trazabilidad y responsabilidad profesional propios del sector"*.

A continuación, en un cuarto punto, la parte reclamada alude a su propia actividad, aclarando que es de *"naturaleza regulada"*, no *"una actividad comercial ordinaria, sino una actividad sanitaria reglada y vinculada a un procedimiento administrativo obligatorio"*. Y relata que *"Los Centros de Reconocimiento de Conductores: •Actúan como centros autorizados para la emisión de informes de aptitud que se integran en el procedimiento administrativo de renovación del permiso de conducción ante la Jefatura Provincial de Tráfico • Realizan pruebas reguladas normativamente. • No determinan discrecionalmente el contenido de las pruebas. • Operan bajo normativa estatal"*.

Y concluye este apartado afirmando que: *"La renovación del permiso de conducir es un trámite periódico obligatorio para el ciudadano (...) la renovación del permiso de conducir es un trámite periódico obligatorio para el ciudadano. La comunicación remitida al reclamante se limitó a informar sobre la proximidad de dicha caducidad y la posibilidad de realizar el reconocimiento obligatorio en el centro. No se ofertaron servicios ajenos a dicha actividad regulada"*.

En un quinto apartado de su escrito, la reclamada afirma haber contado con base habilitadora para el tratamiento de los datos personales dado que, *"El tratamiento realizado se ampara en el interés legítimo del responsable, conforme al artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)"*. A continuación, detalla esta la premisa en el

análisis de tres fundamentos: *“Existencia de interés legítimo real y actual”, “Necesidad del tratamiento”, “Ponderación de derechos e intereses”*.

En cuanto al primero de los fundamentos, JULIA SERVICIOS asegura que su interés legítimo *“se inserta en el marco de la función que los Centros de Reconocimiento de Conductores desempeñan como centros autorizados y regulados conforme al Real Decreto 170/2010”. Y argumenta que la naturaleza de este interés deriva de que “los CRC forman parte del sistema público de control de aptitudes psicofísicas exigidas para la obtención y renovación del permiso de conducción, en conexión con lo dispuesto en el Reglamento General de Conductores (Real Decreto 818/2009), que establece la vigencia temporal de los permisos y su renovación periódica obligatoria”*. Por tanto, la reclamante concluye que su *“actuación se integra en una finalidad de interés general vinculada a la seguridad vial, en la medida en que el sistema de renovaciones periódicas tiene por objeto garantizar que quienes circulan por la vía pública mantienen las aptitudes psicofísicas legalmente exigidas”*.

El segundo pilar argumentativo sobre el que la reclamada sustenta el interés legítimo alegado es la *“necesidad del tratamiento (...) para la consecución”* de éste.

En este sentido, JULIA SERVICIOS sostiene que solo *“mediante la utilización de los datos básicos de identificación y contacto del interesado, concretamente su nombre y dirección postal”* podía remitir la comunicación, relativa a la próxima caducidad del carné, al reclamante. Es más, fundamenta este modo de proceder en que: *“No existía un medio menos invasivo que permitiera cumplir la finalidad informativa descrita, dado que el recordatorio de la proximidad de la caducidad del permiso exige necesariamente la identificación del interesado y el uso de un canal de contacto previamente facilitado en el marco de la relación profesional anterior”*.

Junto a la necesidad del tratamiento para la consecución del interés legítimo, del que aduce, es titular, la reclamante advierte que respetó el principio de minimización, regulado en el artículo 5.1.c) del RGPD, en tanto que el tratamiento *“fue adecuado, pertinente y limitado a lo necesario”*, y éste se limitó a *“una comunicación puntual y específica dirigida a antiguos usuarios cuya fecha de vigencia del permiso se aproximaba, realizándose de forma mensual respecto de un número reducido de personas (aproximadamente entre 12 y 20), lo que excluye cualquier tratamiento masivo o indiscriminado”*, excluyéndose, por ende, el tratamiento de *“categorías especiales de datos ni información relativa a la salud”*, y la realización de *“perfilado alguno, segmentación comercial ni cesión a terceros”*.

Finalmente, JULIA SERVICIOS culmina esta secuencia argumental atinente al interés legítimo que ostenta para el tratamiento de datos, aludiendo al resultado derivado de la ponderación entre este interés legítimo y *“los derechos y libertades”* del reclamante, consistente en que *“no puede afirmarse que los derechos del interesado prevalezcan sobre el interés legítimo invocado”*.

En el sexto punto de las alegaciones, JULIA SERVICIOS aborda el *“carácter no masivo del envío”*.

En la última sección del escrito de alegaciones, JULIA SERVICIOS observa que, sin perjuicio de ser titular de base habilitadora para el tratamiento de los datos personales

objeto de reclamación en los términos expuestos, ha implementado, en aras de una mayor transparencia, una revisión del “*modelo de comunicación utilizado*” en estas actuaciones a fin de reforzar la claridad de dos aspectos propios de la reclamada: a) “la identificación del centro como entidad privada”; y b) “su condición de centro autorizado”.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El reclamante acudió al CENTRO PSICOMEDICO **ALTASA** para la realización de centro de reconocimiento de aptitudes psicofísicas en el marco de la tramitación de la renovación de su permiso de conducir y, a tal efecto, se le emitió factura número (...), fechada el 1 de julio de 2009. En dicha factura se indicaban los siguientes datos “**B.B.B., ***DIRECCIÓN.3 ***DIRECCIÓN.2, Tel.: ***TELÉFONO.1 ***EMAIL.1 ***WEB.1**”

JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL, tiene como único socio a **B.B.B.** y el siguiente domicilio: *****DIRECCIÓN.3**. Según la política de privacidad de su página web (*****WEB.1**):

*Datos de contacto del Responsable: **B.B.B.***
*****DIRECCIÓN.2**
 CIF: *****NIF.1**
 Teléfono: *****TELÉFONO.1**
*****EMAIL.1**

SEGUNDO: El 3 de mayo de 2024, JULIA SERVICIOS remitió, por vía postal, al reclamante un aviso para la renovación del permiso de conducir en el que el remitente se identificaba como “Centro Colaborador SE(...)”, “Centro de Reconocimiento. CRC. ALTASA”.

La dirección postal que figura en el “Páez de Rivera, 8 - Bajo izqda. (junto a Jefatura de Tráfico) Tel f.954 617 448 - 41012 SEVILLA”. El texto de la comunicación recibida es el siguiente: “Estimado Cliente, Le informamos que, según nuestros datos, que rogamos compruebe, su carnet de conducir está próximo a caducar. Le tramitamos la renovación íntegramente en nuestro Centro de Reconocimiento, acudiendo únicamente con su carnet de conducir. No necesita ir a Tráfico. Le atendemos CON O SIN CITA PREVIA”.

Dicha comunicación está acompañada de la siguiente información en materia de protección de datos personales: “Sus datos personales están recogidos en nuestro fichero cuyo responsable es **B.B.B.** y son tratados automáticamente conforme a la ley 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, son cedidos a la DGT u otros organismos de las Administración Pública que así lo soliciten al amparo de la misma ley. En todo caso, puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos y límites que dispone la citada ley, dirigiéndose por escrito a **B.B.B., ***DIRECCIÓN.2**”.

TERCERO: No consta que el envío de la comunicación comercial recibida por el reclamante y en el que se le ofrecía los servicios para la renovación de su permiso de conducir contase con alguna de las bases de legitimación del tratamiento previstas en el art. 6.1 del RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

III

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción."*

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el"*

responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que JULIA SERVICIOS realiza el tratamiento de datos personales del reclamante a fin de hacerle llegar una información vía postal, como es la publicidad de sus servicios como centro de reconocimiento de conductores en el marco de la renovación del permiso de conducir del reclamante. En concreto JULIA SERVICIOS realiza el tratamiento de los siguientes datos personales: nombre, apellidos y dirección postal del reclamante.

Por último, de acuerdo con el art. 4.7 del RGPD, JULIA SERVICIOS ha realizado esta actividad en su condición de responsable del tratamiento.

De cuanto se ha expuesto, se puede concluir que los hechos puestos en conocimiento a la Agencia Española de Protección de Datos por los reclamantes se enmarcan en el concepto de tratamiento de datos personales, y que JULIA SERVICIOS, en tanto responsable del tratamiento, está obligado al cumplimiento del RGPD y a la LOPDDD en general

IV

Alegaciones al acuerdo de inicio

En respuesta a las alegaciones presentadas por la entidad reclamada se debe señalar lo siguiente:

1- De la documentación aportada por la reclamada se desprende la existencia de una relación comercial previa, fechada el 1 de julio de 2009.

Esta relación comercial consistió en el pago por la realización del reconocimiento médico para la renovación del carné (...). Fue iniciada y finalizada el día 1 de julio de 2009, y por tanto, es inexistente a fecha de la recepción de la comunicación postal, remitido por la reclamada a la reclamante, el 3 de mayo de 2024.

En este sentido, la factura emitida en relación con esos servicios y en la que se consigna los datos del reclamante tiene su base de legitimación en la relación contractual que unía a las partes en ese momento. Una relación que, ha de recordarse, no existía en el momento en que el reclamante recibe la comunicación que da origen al presente procedimiento de apercibimiento.

Por otro lado, JULIA SERVICIOS cuestiona el carácter comercial de la comunicación remitida al reclamante. Alegación que no puede compartirse por esta AEPD. Así, huelga tener presente que el texto de la comunicación remitida al reclamante rezaba lo siguiente: “Estimado Cliente, Le informamos que, según nuestros datos, que rogamos compruebe, su carnet de conducir está próximo a caducar. Le tramitamos la renovación íntegramente en nuestro Centro de Reconocimiento, acudiendo únicamente con su carnet de conducir. No necesita ir a Tráfico. Le atendemos CON O SIN CITA PREVIA”. (El subrayado es de esta Agencia).

Al respecto, y sin entrar sobre la naturaleza de los centros de reconocimiento de conductores, que no es cuestionada por esta AEPD, lo cierto es que JULIA SERVICIOS, después de avisarle de la pronta caducidad del permiso de conducir al reclamante, le ofertó sus servicios como centro de reconocimiento de conductores y al objeto de obtener el reconocimiento de aptitud psicofísica necesario para la renovación de dicho permiso. SE trata, por lo tanto, de una clara oferta comercial de los servicios de la reclamada.

Por tanto, tampoco procede estimar este punto de la defensa de la reclamada.

En ese mismo sentido, tampoco son aceptables las alegaciones vertidas que ponen el foco en la obligatoriedad del trámite del que se informa al reclamante, ya que lo cierto es que ello en ninguna manera legitima que se haya producido un tratamiento de datos personales del reclamante, obtenidos en el marco de una relación contractual puntual en 2009, para el que no se contaba con una base de legitimación de las previstas en el art. 6.1 del RGPD.

Y esta conclusión se mantiene a pesar de no tratarse de una comunicación de carácter masivo, ya que es irrefutable el hecho de que, con un único tratamiento sin base de legitimación se produce la pérdida de disposición del interesado respecto de sus datos personales que el propio Tribunal Constitucional, en su STC 192/2000 situaba en el centro del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por tanto, puede concluirse que JULIA SERVICIOS ha realizado un tratamiento de los datos personales del reclamante para el que no contaba con ninguna de las bases de legitimación del tratamiento de las previstas en el art. 6.1 del RGPD.

V

Obligación incumplida. Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

En apoyo de lo anteriormente indicado, resulta oportuno hacer referencia también al Considerando 40 de la RGPD, que indica que: «Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o a la necesidad de ejecutar un contrato con el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato.»

En consonancia con lo antedicho, el tratamiento de datos de carácter personal requiere de la existencia de una base legal que lo legitime, en suma, precisa de la concurrencia de, al menos, una base de licitud de las enunciadas en el artículo 6.1 del RGPD. Y de ello se infiere que, en caso de ausencia alguna de las bases legal previstas en la normativa expuesta, se habría producido una conculcación del RGPD.

En el caso que nos ocupa, aunque sí existió hace 25 años una relación comercial puntual, hoy inexistente, entre la parte reclamada y el reclamante, esta relación no es presupone la existencia de una base de legitimación para un tratamiento fechado en 2024 de los datos del reclamante.

El Considerando 47 del RGPD en el marco del artículo 6.1.f) del mismo cuerpo normativo admite que: "El tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa puede considerarse realizado por interés legítimo". Aunque si bien, esta finalidad publicitaria, debe ir acompañada para considerar a este interés legítimo como base habilitadora, de otra serie requisitos fijados por el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante CEPD) en las Directrices 1/2024 sobre el tratamiento de datos personales basados en el interés legítimo del responsable del tratamiento, artículo 6.1.f) del RGPD. Según el CEPD determina que solo sería posible esta consideración si el responsable de datos no solo invocara este interés legítimo de mercadotecnia, sino que también hubiera evaluado y concluido que el tratamiento previsto es estrictamente necesario para perseguir dicho interés legítimo, y que acreditará, con la correspondiente documentación, que prevalecía su interés mercantil a los derechos fundamentales del reclamante en el tratamiento. Circunstancias todas que no concurren en el caso objeto de este expediente.

Huelga añadir que en todo caso, la comunicación postal, tratando nombre, apellidos y dirección del reclamante resultan más que intrusivas a efectos de publicidad, y en un contexto en el que el reclamante, tras 25 años de extinguida la relación comercial, carezca de toda expectativa razonable de recibir publicidad de la misma. Todo ello conlleva a afirmar que solo la acreditación del consentimiento del interesado para recibir publicidad de la reclamada sería susceptible de aplicarse en este supuesto.

Por tanto, de lo expuesto, se desprende que el reclamado no habría contado con el consentimiento del reclamante ni con ninguna otra base de legitimación del tratamiento de las previstas en el art. 6.1 del RGPD para la recepción de este tipo de

comunicaciones, en suma, para el tratamiento de sus datos personales. Al respecto, la reclamada menciona como una de las medidas a adoptar la “*Creación de registro de exclusión de envíos*”. En este sentido, cabe señalar que el hecho de que un interesado no figure en el citado listado de exclusión de envíos ello no significa que se cuente con el consentimiento expreso y específico del interesado para recibir comunicaciones como la que es objeto del presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con los hechos probados del presente procedimiento de apercibimiento, se considera que los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a JULIA SERVICIOS, por vulneración del artículo 6.1 del RGPD transcrito anteriormente.

VI

Tipificación de la infracción del artículo 6.1 del RGPD y calificación a efectos de prescripción

El artículo 83.5 del RGPD tipifica como infracción administrativa la vulneración del artículo siguiente, que se sancionará, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

"a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que:

"Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A los solos efectos del plazo de prescripción, el artículo 72.1 de la LOPDGDD establece lo siguiente:

"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

(...) b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679

VII

Medidas correctivas

Se resuelve establecer las medidas correctivas que la entidad infractora deberá adoptar para poner fin al incumplimiento de la legislación de protección de datos personales, en este caso del Artículo 6 del RGPD, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2.d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá

“ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...”

Se requiere a la entidad responsable para que adecúe su actuación a la normativa de protección de datos personales, con el alcance expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.

En el presente acto se establece cuál es la presunta infracción cometida y los hechos que han dado lugar a esa posible vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

En atención a las circunstancias analizadas en la presente resolución de procedimiento se requiere a JULIA SERVICIOS para que, en el plazo máximo de **3 meses**, a contar desde la fecha de ejecutividad de la presente resolución, adopte, y acredite el cumplimiento de las medidas siguientes:

- Acreditar la adopción de las medidas necesarias para garantizar que se cuenta con el consentimiento expreso y específico de los interesados a los que se desea enviar comunicaciones como la que es objeto del presente procedimiento, o que se cuenta con alguna otra base jurídica que legitime el tratamiento en cuestión.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

VIII Apercibimiento

El apercibimiento se encuentra entre los poderes correctivos con los que cuenta la Agencia Española de Protección de Datos para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales. Y el anclaje normativo del apercibimiento en el RGPD se encuentra en el artículo 58.2 apartado b) al facultar a la autoridad de control a *“dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento”*.

Y en el mismo sentido, se pronuncia la LOPDGDD al regular la posibilidad de incoar un procedimiento de apercibimiento con la consecuente imposición de medidas correctivas al infractor. Así, el artículo 64.3 de la LOPDGDD señala que: *“cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del*

Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia del responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado”.

En consecuencia, en atención de las circunstancias concurrentes en los hechos objeto de reclamación se estima que por la infracción del artículo 6.1 del RGPD por **JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL** procede dirigir un apercibimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a **JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL**, con NIF **B91407114**, por una infracción del Artículo 6.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a) del RGPD.

SEGUNDO: ORDENAR a **JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL**, con NIF **B91407114**, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de **3 MESES** desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, acredite haber procedido al cumplimiento de:

- Acreditar la adopción de las medidas necesarias para garantizar que se cuenta con el consentimiento expreso y específico de los interesados a los que se desea enviar comunicaciones como la que es objeto del presente procedimiento, o que se cuenta con alguna otra base jurídica que legitime el tratamiento en cuestión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **JULIA SERVICIOS PSICOMÉDICOS SL**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos